

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LOS LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS MÓVILES POR PARTE DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES.

ANTECEDENTES

- I. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones"*, (en lo sucesivo, el "Decreto"), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, el "Instituto"), como órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en dichos sectores.
- II. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, el cual, en términos de lo dispuesto por su artículo Primero Transitorio, entró en vigor a los treinta días naturales posteriores a su publicación, esto es, el 13 de agosto de 2014.
- III. El 4 de septiembre del 2014, se publicó en el DOF el *Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones* (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado mediante publicación en el mismo medio de difusión el día 17 de octubre del 2014.
- IV. Con fecha 8 de julio de 2015, el Pleno del Instituto emitió el Acuerdo mediante el cual se sometió a consulta pública el anteproyecto de "LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS MÓVILES POR PARTE DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES" (en lo sucesivo, el "Anteproyecto") ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "Ley"). La consulta pública se llevó a cabo del 10 al 17 de julio y del 3 al 20 de agosto del 2015.
- V. La Unidad de Política Regulatoria elaboró y sometió a consideración de la Coordinación General de Mejora Regulatoria el Análisis de Impacto Regulatorio, para que emitiera la opinión no vinculante que correspondiera, lo cual sucedió mediante el oficio IFT/221/UPR7DG-DTR/179/2015 de fecha 6 de noviembre de 2015. El Análisis de Impacto Regulatorio elaborado se encuentra publicado en el portal de Internet del Instituto.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución"), las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia y continuidad.

El párrafo décimo quinto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es un órgano autónomo, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes.

Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como del artículo 7° de la Ley garantizando lo establecido en el artículo 6° de la Constitución. Asimismo, de conformidad con el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución y la Ley y la Ley Federal de Competencia Económica para la Comisión Federal de Competencia Económica.

De igual forma, de conformidad con la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución, el Instituto podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia. Asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción I, de la Ley, corresponde al Instituto expedir disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos, ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley. Por otra parte, de conformidad con el artículo 7°, segundo párrafo, de la Ley y la fracción I del artículo 60. del Estatuto, el Instituto tiene la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 6° apartado B, fracción II, y 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 7, 15, fracciones I, IX y XIII, 17, fracción I, 118 fracción VII, 170 fracción I, 171, 173, 174 y 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 4, fracción I y 6°, fracciones I y XXV, del Estatuto

Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto es competente para emitir el presente Acuerdo y los Lineamientos respectivos.

SEGUNDO.- De los Operadores Móviles Virtuales. Derivado del aumento de usuarios que acceden a los servicios de telecomunicaciones móviles a través de redes públicas de telecomunicaciones, resulta necesario fomentar un entorno de competencia donde existan nuevos esquemas para la prestación de los servicios, con la finalidad de ampliar los beneficios económicos y sociales, y potenciar el desarrollo del país.

En este contexto se han desarrollado nuevos prestadores de servicios móviles, que utilizan la capacidad y/o los servicios prestados por operadores que cuentan con una concesión bajo la cual se les autoriza operar en determinadas bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, a esta figura se le ha denominado Operadores Móviles Virtuales.

La principal característica de los Operadores Móviles Virtuales es que requieren capacidad de la red de radio de un concesionario móvil o el servicio de tiempo de emisión (tiempo aire) que no poseen, y en algunas ocasiones requieren también de los servicios, completos o parciales, que les pueden prestar dichos concesionarios para la comercialización de servicios móviles.

Los Operadores Móviles Virtuales han incrementado el entorno competitivo e innovador en la oferta de servicios a los usuarios finales. Lo anterior, debido a que no se han limitado a prestar servicios tradicionales de voz y datos, sino que dentro de sus estrategias han evolucionado a modelos de negocios que incluyen servicios como banca móvil, servicios de salud, servicios de seguridad pública, servicios de educación, entre otros. A esto se suma el incentivo de una mayor facilidad para entrar al mercado al no tener que realizar grandes inversiones que requieren la explotación de redes públicas de telecomunicaciones, asociadas a concesiones de espectro radioeléctrico.

Los Operadores Móviles Virtuales son dinámicos y su crecimiento y desarrollo suele ser continuo, por lo que en muchas ocasiones, estos cuentan con infraestructura propia o bien, la van adquiriendo logrando cada vez mayor independencia en la prestación de sus servicios. Existen modelos de negocios que logran crecer su infraestructura y capacidad de tal forma que el único requerimiento que tienen es la capacidad que les prestan aquellos operadores móviles que cuentan con espectro radioeléctrico

El incentivo que tienen los concesionarios para proveer servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles, bajo el carácter de Concesionarios Mayoristas Móviles, a los Operadores Móviles Virtuales es que se abre una oportunidad para extender la oferta de servicios de telecomunicaciones utilizando la capacidad instalada de una manera más eficiente, esto es relevante, cuando existen importantes economías de escala y grandes costos hundidos, como el caso del sector de las telecomunicaciones.

La experiencia internacional muestra distintos modelos de negocio de Operadores Móviles Virtuales, desde aquellos que simplemente revenden servicios móviles, hasta los que cuentan con infraestructura propia o elementos de red que les permiten tener un

mayor control de sus operaciones y la gestión de sus usuarios. En todo caso, el rasgo distintivo de los Operadores Móviles Virtuales está centrado en diferenciar sus servicios en el mercado minorista frente aquellos que ofrecen los concesionarios tradicionales que operan redes públicas de telecomunicaciones.

Según experiencias internacionales, las principales características de los Operadores Móviles Virtuales se pueden agrupar en los siguientes modelos de operación:

a) Operador Móvil Virtual Completo. Es aquel que cuenta con infraestructura de conmutación y transmisión permitiendo la gestión de su tráfico. Dicho operador puede administrar recursos de numeración, atención a usuarios y demás servicios que requiera para la prestación de los servicios móviles. Este tipo de integración permite una mayor flexibilidad al utilizar la capacidad y servicios de distintos Concesionarios Mayoristas Móviles. Asimismo, requiere solamente la utilización de la red de acceso de radio del operador con espectro radioeléctrico, ya que no cuenta con este medio de transmisión.

b) Operador Móvil Virtual Agregador. Es aquel que comercializa la capacidad y los servicios de un Concesionario Mayorista Móvil para proveer servicios a usuarios finales y revender a otros Operadores Móviles Virtuales. Esta figura facilita la entrada de Operadores Móviles Virtuales pequeños y se constituye como habilitador para hacer más eficiente la comercialización de servicios móviles sin necesidad de que estos pequeños agentes lleven a cabo procesos directamente con los Concesionarios Mayoristas Móviles, lo que en ocasiones les permite adquirir servicios en condiciones que se adecúen a sus necesidades y modelo de negocios. Este tipo de Operador Móvil Virtual cuenta con infraestructura de red de servicios de telecomunicaciones, la cual le permite ejecutar múltiples funciones para la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles, incluyendo la conmutación y enrutamiento de las comunicaciones, la gestión de recursos de numeración, la atención a usuarios y demás servicios que requiere para sus funciones.

c) Operador Móvil Virtual Básico. Es aquel que no dispone de infraestructura de telecomunicaciones, sin embargo, cuenta con las facilidades para proveer atención a clientes, facturación y mercadeo. En caso de así desearlo comercializa tarjetas SIM bajo su marca.

d) Operador Móvil Virtual Revendedor. Es aquel que no dispone de infraestructura, cuenta con su propia marca comercial, y su principal ventaja es contar con una amplia red de distribución, tiene el control de sus procesos de ventas y comercialización y su diferenciación de los otros, se basa en los precios y la identidad de la marca.

Cabe mencionar que dentro de la cadena de valor de los Operadores Móviles Virtuales se han desarrollado empresas que están dedicadas a proveer servicios habilitadores (comúnmente conocidas como Mobile Virtual Network Enablers "MVNE") que facilitan soluciones y servicios de infraestructura de negocio que ayudan a ejecutar la operación de los Operadores Móviles Virtuales, por lo que en determinadas ocasiones los Operadores Móviles Virtuales se benefician de este tipo de agentes contratando aquellos elementos con que no cuentan y haciendo uso de diversos tipos de soluciones y servicios

que prestan los MVNE. Estos servicios pueden incluir facturación, administración, operaciones, sistemas de soporte de negocio, sistemas de soporte de operaciones y provisión de elementos tecnológicos y de red para la adecuada prestación del servicio, entre otros. Es importante mencionar que los MVNE no prestan servicios móviles, por lo tanto este tipo de empresas no forman parte de los sujetos regulados en las presentes disposiciones. En caso de que estos agentes estén interesados en prestar servicios públicos de telecomunicaciones y ofrecer servicios a los usuarios finales bajo la modalidad de Operadores Móviles Virtuales, deberán obtener concesión única o autorización por parte del Instituto, según corresponda, en términos de la legislación aplicable.

Actualmente la comercialización de servicios móviles por parte de Operadores Móviles Virtuales en México se da en el marco de servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles que ofrecen algunos operadores móviles y de las medidas específicas que se han establecido al agente económico preponderante.

En cuanto al agente económico preponderante se refiere, es importante señalar que el artículo 174, último párrafo de la Ley establece que aquel agente económico que haya sido declarado preponderante en el sector de telecomunicaciones o los concesionarios que formen parte del grupo de interés económico al que pertenece, no pueden participar de manera directa o indirecta en alguna empresa comercializadora de servicios.

Adicionalmente, el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto, dispuso la creación de una Red Pública Compartida de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "RPCT") que deberá operar bajo principios de compartición de toda su infraestructura y la venta desagregada de todos sus servicios y capacidades y prestará exclusivamente servicios a las empresas comercializadoras y operadores de redes de telecomunicaciones, bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos. La RPCT tendrá el carácter de red compartida mayorista, ya que tiene la prohibición de comercializar servicios a los usuarios finales, prestará exclusivamente servicios al mayoreo bajo condiciones no discriminatorias a todos aquellos concesionarios o autorizados que se lo soliciten.

El proyecto de la Red Pública Compartida de Telecomunicaciones asociado al Decreto ha sentado las bases para el desarrollo de los Operadores Móviles Virtuales, lo cual permitirá consolidar mayor competencia que promueva la reducción de los precios y el incremento de la calidad de los servicios en beneficio de los Usuarios Finales.

La importancia de los servicios móviles hace necesario el establecimiento de condiciones que permitan a los Operadores Móviles Virtuales su pleno desarrollo y contribuyan a intensificar la competencia en los mercados de telecomunicaciones. Asimismo, resulta importante otorgar certeza jurídica a los concesionarios que decidan ofrecer servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles a los Operadores Móviles Virtuales. Por esta razón se propone una regulación que cubra ambas necesidades y pueda sentar las bases de una nueva etapa en el crecimiento de los mercados de telecomunicaciones en México.

TERCERO.- De la naturaleza jurídica de los Operadores Móviles Virtuales.- Que todas aquellas personas que estén interesadas en prestar servicios públicos de telecomunicaciones deberán hacerlo conforme al marco jurídico vigente el cual establece que se requiere de concesión única y la autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario

Para tal efecto, es importante identificar el régimen actual bajo el cual podrán actuar aquellos agentes que tengan por objeto comercializar servicios móviles bajo la modalidad de Operadores Móviles Virtuales. A fin de que un interesado en prestar servicios móviles como un Operador Móvil Virtual identifique y determine si prestará dichos servicios al amparo de una concesión o una autorización, según convenga a sus operaciones y modelo de negocio, deberá tener en cuenta los derechos a los que será acreedora la empresa y las obligaciones que deberá cumplir dependiendo del título habilitante correspondiente para dicha comercialización.

Los Lineamientos establecen los derechos y obligaciones, sin menoscabo de los establecidos en la Ley, que corresponden a un Operador Móvil Virtual que cuenta con una concesión única y por otro lado los que corresponden a aquel que cuenta con autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones con el fin de garantizar que los servicios sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, en beneficio de los usuarios. Las diferencias principales se basan en el derecho que tienen aquellos Operadores Móviles Virtuales que cuentan con una concesión única a establecer convenios propios de interconexión y acuerdos relativos al servicio de usuario visitante y la comercialización de servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles. Lo anterior se expresa con mayor detalle más adelante en el considerando QUINTO "De la regulación de los Operadores Móviles Virtuales".

De conformidad con lo anterior, se señala que el artículo 66 de la Ley establece que se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión. Asimismo, la fracción I del artículo 67 establece que la concesión única para uso comercial confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones.

Respecto a la concesión única, el artículo 3º de la Ley señala lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XII. *Concesión única:* Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de

*telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en esta Ley;
(...)”*

Asimismo, el artículo 3 de la Ley prevé que se pueden prestar servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso y aprovechamiento de la capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones, sin tener el carácter de concesionario. En este sentido, el Título Sexto de la Ley prevé, entre otras cosas, un régimen relativo a las autorizaciones, para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario. De acuerdo a lo previsto en el artículo 3º de la Ley, una comercializadora es:

“Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)
XI. Comercializadora: Toda persona que proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en los términos de esta Ley;
(...)”*

Derivado de lo antes mencionado, un Operador Móvil Virtual puede comercializar servicios móviles bajo el carácter de concesionario o autorizado, dependiendo de sus características particulares, y sus requerimientos técnicos y operacionales.

Cabe destacar que aquellos concesionarios titulares de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que dentro de su título de concesión tengan autorizada la comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes, podrán comercializar servicios bajo la modalidad de Operador Móvil Virtual.

Lo anterior de hecho fue reconocido por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones mediante diversas confirmaciones de criterio¹ a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que se confirma la autorización que tienen dichos concesionarios en sus títulos correspondientes para la comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el Concesionario tenga celebrados convenios correspondientes.

¹ Para mayor referencia, consultar Resoluciones: http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_170107_7.pdf (Maxcom Telecomunicaciones, S.A. de C.V.) y http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_EXT_230608_34.pdf (Alestra, S. de R.L. de C.V.)

Por otra parte, es importante reconocer que la tendencia de los Operadores Móviles Virtuales es desarrollar modelos de negocios que inician con ciertas operaciones y con montos de inversión en ocasiones reducidos, pero que conforme van adquiriendo mayor número de usuarios, incrementan sus capacidades en términos operacionales y por ende, en los elementos de infraestructura que requieren para la prestación de sus servicios.

Asimismo, conforme crecen gradualmente, requieren de mayores recursos técnicos y de infraestructura a fin de estar en posibilidades de brindar servicios de valor agregado y servicios diferenciados en aquellos nichos de mercado en que se enfocan. Por ello, es muy común que aquellos Operadores Móviles Virtuales que se constituyen en sus inicios como Básicos (Light MVNO) o Revendedores, utilicen los servicios y capacidades que pone a su disposición el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un contrato; o bien, en aquellos mercados en donde la presencia de estos agentes económicos ya es dinámica, es muy común que estos complementen su modelo de negocios con las operaciones y servicios que ofrecen los habilitadores de servicios, MVNE, quienes brindan servicios de apoyo operacional (Operational Support Services u OSS) y servicios de apoyo empresarial (Business Support Services o BSS) a aquellos Operadores Móviles Virtuales que han iniciado sus operaciones con poca o nula infraestructura.

En el entendido de que estos modelos de negocio son dinámicos y tienden al desarrollo y crecimiento gradual, es importante que los Operadores Móviles Virtuales tengan la certeza jurídica de que al prestar servicios como autorizados, pueden invertir en infraestructura e ir creciendo conforme a las necesidades de su negocio y la demanda del mercado en que presten servicios. Ello les permite diversificar sus servicios, así como ir ganando independencia del Concesionario Mayorista Móvil o del MVNE, a fin de consolidarse como un prestador de servicios móviles con mayores capacidades y potencial en un mercado competitivo.

Aunado lo señalado previamente, la Ley en su artículo 173, fracción II, reconoce el derecho de los autorizados a "comercializar servicios propios o revender los servicios y capacidad que previamente hayan contratado con algún concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones". Con base en lo anterior, se considera que la Ley no establece prohibición alguna para que los autorizados cuenten con la infraestructura, completa o parcial, que les permita dicha prestación de servicios propios toda vez que a lo único a lo que están sujetos los autorizados es a comercializar la capacidad de terceros, más ello no implica que lo realicen a través de la infraestructura de terceros necesariamente.

En este sentido, se entiende que no es necesario para los autorizados contar con un título de concesión para ser poseedores de infraestructura propia. Sin embargo, una vez que dichos Operadores Móviles Virtuales consideran que su estructura de negocios requiere del acceso a derechos que son exclusivos de aquellos Operadores Móviles Virtuales que cuentan con una concesión, entonces deberán migrar a dicho régimen jurídico (concesión única) a fin de poder, en su caso, interconectarse, celebrar acuerdos propios

del servicio de usuario visitante o de así decidirlo, entrar al mercado mayorista a través de la comercialización de servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles.

Asimismo, se considera que los autorizados podrán definir el nivel de infraestructura propia que requieran desplegar para la eficiente prestación de sus servicios, también se prevé que los Operadores Móviles Virtuales que decidan prestar servicios al amparo de una concesión, podrán desplegar los elementos de infraestructura de acuerdo a lo que resulte más conveniente para su plan de negocios y podrán, a su elección, arrendar la infraestructura de otros a fin de complementar la propia para estar en condiciones de prestar los servicios de la manera más eficiente y óptima.

Se considera que estos Operadores Móviles Virtuales pudieran ir desde el tipo de modelo Básico hasta los Completos (Full MVNO) así como también los Agregadores o MVNA (Mobile Virtual Network Agregator). Estos agentes económicos pudieran comenzar con montos de inversión considerables para actuar bajo el esquema de concesionarios, aun cuando sus operaciones requirieran del uso de elementos de red de otros agentes, ello en el entendido que la tendencia es que se desarrollen y crezcan hasta lograr su total independencia y poder competir tanto en el mercado mayorista, de así decidirlo, como en el minorista.

Todo ello será posible proveyendo a todos los Operadores Móviles Virtuales, indistintamente si prestan servicios de telecomunicaciones al amparo de una concesión o de una autorización, de un marco regulatorio flexible que les permita contar con la certeza para el desarrollo de sus modelos de negocio, ya sea mediante infraestructura de terceros o bien, adquiriendo la infraestructura necesaria para la implementación de su plan de negocios, lo que a la vez se traduce en mejores servicios para los usuarios finales y una mayor penetración de servicios móviles en diferentes segmentos del mercado.

Lo anterior se deberá entender en cuanto a las posibilidades y facultades que tienen los Operadores Móviles Virtuales para su desarrollo y operación. Sin embargo, es necesario señalar que todos los Operadores Móviles Virtuales, sin importar si obtienen una concesión única o autorización por parte del Instituto, según corresponda, deberán cumplir con una serie de obligaciones, ya que a la luz del marco normativo vigente, son considerados prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

En este orden de ideas, todos los Operadores Móviles Virtuales serán objeto de las diferentes obligaciones, tales como: ser los responsables de la prestación de los servicios móviles frente al usuario final, garantizando que se cumplan los derechos de este; registrar las tarifas de sus servicios; permitir la portabilidad numérica; cumplir con la homologación de equipos y dispositivos; respetar las características del servicio contratado por el usuario, incluidos los parámetros de calidad del servicio; colaborar con las instancias de seguridad y justicia, así como acatar los requerimientos y disposiciones que emita la autoridad reguladora y otras que deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

CUARTO.- De la regulación de los Concesionarios Mayoristas Móviles. Como ya se señaló, en México ya existen ofertas por parte de concesionarios que cuentan con espectro radioeléctrico e infraestructura de red pública de telecomunicaciones, dirigidas a los Operadores Móviles Virtuales. Asimismo, se contempla el desarrollo de una Red Pública Compartida de Telecomunicaciones que brindará servicios al mayoreo tanto a concesionarios como autorizados, mismos que pueden operar bajo la modalidad de Operadores Móviles Virtuales.

Lo anterior refleja que, si bien el mercado de servicios móviles evoluciona hacia un entorno propicio para los Operadores Móviles Virtuales, todavía existen áreas en las que es necesario garantizar que los servicios sean prestados en condiciones de competencia y calidad, otorgando certidumbre en materia de interconexión, asignación de numeración, administración de identidades asociadas a las suscripciones, acceso no discriminatorio a los servicios de los concesionarios que ofrecen servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles, entre otros. También éstos últimos requieren de certidumbre sobre el alcance de los derechos y obligaciones que derivan de la prestación del servicio mayorista a los Operadores Móviles Virtuales, y claridad respecto a su margen de acción en el mercado mayorista.

Es por ello que los Lineamientos establecen que los concesionarios que cuentan con espectro radioeléctrico para uso comercial y aquellos titulares de una concesión para uso comercial que les permita la prestación de servicios móviles, podrán ofrecer servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles, y en caso de hacerlo, deberán ofrecerlos en términos no discriminatorios, además de no establecer condiciones que limiten la libre elección de proveedores por parte de los Operadores Móviles Virtuales. Lo anterior con el fin de permitir el eficiente desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y que ello se lleve a cabo bajo condiciones no discriminatorias y de competencia y libre concurrencia, esto atendiendo la facultad que tiene el Instituto en la materia.

Si bien los presentes lineamientos no obligan a los concesionarios a ofrecer servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles, sí prevén que aquellos que opten por hacerlo deberán de ofrecer los mismos términos de contratación a aquellos que soliciten sus servicios bajo las mismas condiciones.

La intención de establecer condiciones de no discriminación es la de permitir y respetar la libertad de negociación para las condiciones que las partes acuerden, ello bajo el principio de no discriminación siempre y cuando las condiciones de contratación sean las mismas.

Dado que se reconoce que los modelos de negocios de Operadores Móviles Virtuales son dinámicos y se diferencian por sus capacidades y necesidades particulares, se considera que no todas las ofertas que realice el Concesionario Mayorista Móvil se darán bajo las mismas condiciones ya que los requerimientos y los términos del acuerdo entre las partes serán de conformidad a las necesidades de cada Operador Móvil Virtual en cuestión. Sin embargo, en aquellos casos en donde los requerimientos del Operador Móvil Virtual sean los mismos que el Concesionario Mayorista Móvil haya acordado con otro

Operador Móvil Virtual previamente, éste último deberá ofrecerlos en los mismos términos y condiciones.

El principio de no discriminación propuesto por los presentes lineamientos se basa en otorgar el mismo trato a los iguales. Un ejemplo de lo anterior podría ser el caso en que un Operador Móvil Virtual revendedor solicite todas las capacidades y servicios que ofrece el Concesionario Mayorista Móvil, ya que no cuenta con insumos o elementos propios que pudieran eximirlo de contratar todos los servicios a su mayorista, y para comercializar el monto de minutos y/o datos que haya contratado previamente de éste, requiera de todos los servicios y plataformas habilitadoras de forma integral. En este supuesto, si algún otro revendedor solicitara la contratación del mismo monto de minutos y/o datos así como el resto de las capacidades de dicho Concesionario Mayorista Móvil, éste tendría que ofrecer los mismos términos y condiciones a este segundo Operador Móvil Virtual.

Tomando este mismo ejemplo, si uno de los dos Operadores Móviles Virtuales tuviera un modelo de negocios de Operador Móvil Virtual Completo, el cual estuviera más desarrollado y contara con ciertos elementos propios que le habiliten la prestación de los servicios móviles (como el Home Location Register "HLR" propio, por ejemplo) y por ende sus necesidades y requerimientos pudieran ser más específicas y personalizadas que aquellos del revendedor, el Concesionario Mayorista Móvil no estaría obligado a ofrecer los mismos términos y condiciones entre un Operador Móvil Virtual y otro. En este supuesto, no se consideraría que el Concesionario Mayorista Móvil estuviera dando un trato discriminatorio ya que los términos y condiciones de contratación no serían los mismos para dichos Operadores Móviles Virtuales.

A continuación se señalan algunos de los beneficios que se podrían derivar del establecimiento del principio de un trato no discriminatorio a los Operadores Móviles Virtuales, partiendo de la libre negociación que tienen las partes para llegar a un acuerdo:

- Dotar a las partes de libertad de negociación permite que las mismas puedan acordar las condiciones que consideren que pueden resultar favorables para cada agente.
- Fomentar la entrada de Operadores Móviles Virtuales al mercado y disminuir las barreras de entrada para estos. Asimismo, la diferenciación de los servicios que ofrezca cada Operador Móvil Virtual podrían representar también una diferenciación en los requerimientos, términos y condiciones que acuerden con los Concesionarios Mayoristas Móviles. Dicha diferenciación tendrá un impacto en los niveles de competencia tanto en la oferta de servicios móviles en el mercado minorista, así como en las ofertas de servicios mayoristas de telecomunicaciones.
- En materia de calidad no podrá haber discriminación y ello se regirá por los parámetros de calidad que establezca el IFT en los lineamientos respectivos, por lo que el destinatario final de este beneficio serán los usuarios finales tanto de los Operadores Móviles Virtuales como de los

Concesionarios Mayoristas Móviles toda vez que los servicios móviles se brindarán, cuando menos, conforme a los índices de calidad establecidos por el Instituto, independientemente del tipo de prestador del servicio. Asimismo, la calidad de los servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles prestados, no podrá ser menor a la que el Concesionario Mayorista Móvil ofrece a sus usuarios finales.

- Fomentar la competencia en el mercado mayorista y minorista a partir de condiciones equitativas para todos los Operadores Móviles Virtuales que requieran de los mismos servicios y capacidades del Concesionario Mayorista Móvil.
- Incrementar el valor agregado de los servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles, como una consecuencia de la competencia directa.
- Promover la innovación en la provisión de los servicios móviles, derivada de los mayores incentivos para competir por tener una mayor cuota de mercado, tanto en el mercado mayorista como en el minorista.

Por otro lado, se analizó la experiencia internacional en la materia, encontrando que algunos países prohíben expresamente en su marco regulatorio la discriminación en la provisión de capacidad mayorista por parte de los operadores móviles con respecto de los Operadores Móviles Virtuales, entre los cuales se encuentran Argentina², Chile³, Colombia⁴, Ecuador⁵, Jordania⁶, Perú⁷ y Rumania⁸.

Asimismo, es de vital importancia señalar que aquellos concesionarios que opten por prestar servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles, podrán hacerlo con la certeza jurídica de que gozan de libertad para acordar las tarifas que mejor convengan a las partes. Ello sin menoscabo de las medidas aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial de mercado.

² Resolución SC N° 68/2014, Reglamento de Operadores Móviles Virtuales, Disponible en: http://www.aftic.gob.ar/multimedia/noticias/archivos/201410/archivo_20141028035441_793.pdf.

³ Reglamento sobre oferta de facilidades y reventa de planes para operadores móviles virtuales. Disponible en: <http://www.subtel.gob.cl/ya-disponibles-comentarios-sobre-reglamento-para-operadores-moviles-virtuales/>.

⁴ Revisión marco regulatorio para la Operación Móvil Virtual y otras operaciones mayoristas, Disponible en: https://www.crcm.gov.co/recursos_user/Documentos_CRC_2015/Actividades_regulatorias/OMV_Mayoristas/Doc_Amarillo_OMV.pdf Decreto 2153 de 1992, Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=38168>

⁵ Reglamento servicio móvil avanzado operadores móviles virtuales, Disponible en: <http://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/03/Reglamento-Servicio-Movil-Avanzado-Operadores-Moviles-Virtuales.pdf>

⁶ Regulatory Decision on the Provisioning of Mobile Virtual Network Operator (MVNO) Services in Jordan (Traducción propia), Disponible en: http://www.trc.gov.jo/images%5Cstories%5Cpdf%5CRegulatory%20Decision%20_MVNO.pdf?lang=arabic.

⁷ Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles. Disponible en: <http://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/PAR/ley-30083-fortalecer-competencia-servicios-moviles/D.S004-2015-MTCReglamento-Ley30083.pdf>

⁸ Regulatory Guide for the Mobile Virtual Network Operators (MVNO) operating on the Romanian electronic communications market (Traducción propia), Disponible en: http://www.ancom.org.ro/en/uploads/links_files/CC_20120503_Ghid_de_reglementari_desfasurare_activitate_MVNO_v24_04_2012_en.pdf.

Toda vez que, el Instituto tiene como uno de sus objetivos garantizar la competencia económica y la libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones, se estima fundamental establecer reglas que tengan como fin reducir las barreras a la entrada y a la expansión a los Operadores Móviles Virtuales, promover la diversidad de los servicios ofrecidos a usuarios finales, y evitar prácticas anticompetitivas. Es por ello que se considera fundamental establecer reglas sobre los acuerdos de exclusividad que pudieran establecer los Concesionarios Mayoristas Móviles.

Lo anterior en el entendido de que los acuerdos de exclusividad que pudieran establecer los Concesionarios Mayoristas Móviles, si bien podrían tener como objeto otorgar condiciones más atractivas u otros incentivos a los Operadores Móviles Virtuales que celebraran dichos contratos de exclusividad, a cambio tendrían que abstenerse de comercializar servicios mediante la capacidad de otros Concesionarios Mayoristas Móviles; lo cual también implicaría una distribución exclusiva, o sujetando la compra o venta de sus servicios a la condición de no comprar o vender los de otros Concesionarios Mayoristas Móviles.

Pueden existir casos en que esos acuerdos generen efectos adversos a la competencia como lo pueden ser: incentivar a que los Concesionarios Mayoristas Móviles dejen de innovar y/o mejorar sus servicios u ofrecer mejores condiciones de contratación para competir por una mayor cuota de mercado de Operadores Móviles Virtuales. Lo antes mencionado como un efecto de la dependencia al que estarían sujetos los Operadores Móviles Virtuales, en consecuencia los servicios móviles ofrecidos por estos agentes a los usuarios finales se darían bajo condiciones similares a los servicios móviles ofrecidos por los Concesionarios Mayoristas Móviles a sus propios usuarios finales, ya que la exclusividad podría limitar las mejores ofertas mayoristas tanto en precio, como en calidad.

Esta situación puede ser ilustrada a través de la potencial entrada de un Operador Móvil Virtual multicarrier, interesado en participar comercializando diferentes servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles de varios Concesionarios Mayoristas Móviles haciendo sinergia entre ellos, con el objetivo de prestar servicios móviles diferenciados en términos de calidad, precio y cobertura. El ejemplo antes mencionado sería imposible sin la posibilidad de seleccionar más de un Concesionario Mayorista Móvil simultáneamente.

Es por ello que se establece en los Lineamientos que los Concesionarios Mayoristas Móviles que estén interesados en la prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles deben realizar la oferta de los servicios mayoristas de telecomunicaciones bajo condiciones de no exclusividad, permitiendo la fusión de dichos servicios provenientes de varios Concesionarios Mayoristas Móviles generando ofertas de servicios diferenciados y diversos.

Así, la prohibición de los contratos de exclusividad, no solo generará un mayor número de competidores en el mercado de servicios móviles, también se fomentará una oferta de servicios móviles con mayor diferenciación y valor añadido.

Los efectos que se generarán al establecer reglas que regulen la no exclusividad entre los Operadores Móviles Virtuales y los Concesionarios Mayoristas Móviles, se encuentran los siguientes:

1. La Ley otorga el derecho a las comercializadoras de proporcionar servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones, por lo que se considera que el permitir la celebración de acuerdos de exclusividad entre Concesionarios Mayoristas Móviles y Operadores Móviles Virtuales violentaría el derecho antes mencionado otorgado a las comercializadoras por la definición que establece el artículo 3, fracción XI de la Ley.
2. Fomentar las condiciones que permitan a los Operadores Móviles Virtuales comercializar capacidad mediante modelos multicarrier. El Operador Móvil Virtual multicarrier puede negociar acuerdos de suministro con varios Concesionarios Mayoristas Móviles, y asignar a cada usuario final o abonado a una sola red o hacer uso intercalado de todas las redes con quien tiene contrato de acuerdo a su conveniencia. Con este modelo, los Operadores Móviles Virtuales podrían lograr un cierto nivel de independencia y la libertad de elegir lo que mejor se ajuste a sus necesidades y estrategias de comercialización. Asimismo, los Operadores Móviles Virtuales podrían utilizar las capacidades previamente adquiridas de manera más eficiente y complementar su cartera con "lo óptimo" que le ofrezca cada Concesionario Mayorista Móvil.

Adicionalmente, los Operadores Móviles Virtuales bajo este esquema pueden elegir la red que mejor servicio les proporcione para cada conexión, con lo cual podrían reducir costos, mejorando el servicio móvil para sus usuarios finales ya que esto le permite establecer políticas para cada usuario final. El modelo multicarrier permite a los Operadores Móviles Virtuales:

- Ofrecer a los usuarios finales cobertura de varios Concesionarios Mayoristas Móviles, ello en el marco de un solo contrato de adhesión.
 - Crear paquetes de servicios completamente nuevos, complementando la calidad y la cobertura con redes diferentes.
 - Conectar a cada usuario final a varios Concesionarios Mayoristas Móviles y elegir dinámicamente la provisión de servicios a través de éstos de acuerdo a los mejores acuerdos celebrados o los atributos que destaquen en la oferta del servicio (SMS, minutos o datos), sin que el usuario sea consciente de ello y tenga como responsable del servicio al Operador Móvil Virtual.
3. Dentro de los beneficios que tendría la prohibición de los acuerdos de exclusividad se encuentran:

- La posibilidad que tendría un Operador Móvil Virtual para realizar la migración, completa o parcial, de sus usuarios finales.
- Así como el uso simultáneo de redes de varios Concesionarios Mayoristas Móviles por parte de aquellos Operadores Móviles Virtuales que ya tienen cierto grado de madurez y presencia en el mercado.

Por otra parte es importante mencionar que la prohibición de establecer exclusividades entre Operadores Móviles Virtuales y Concesionarios Mayoristas Móviles, en ningún momento impide que estos últimos puedan establecer mecanismos para brindar certidumbre a sus proyecciones de inversión y gasto. En tal sentido la regulación prevé la libertad que tienen los Concesionarios Mayoristas Móviles para establecer periodos de permanencia mínimos, descuentos por volumen, penalizaciones por rescisión de contrato previo a su término y otros, siempre y cuando ello no impida a los Operadores Móviles Virtuales celebrar acuerdos simultáneos con otros Concesionarios Mayoristas Móviles.

En razón de lo antes expuesto, se considera que esta prohibición, por una parte, fomentará la competencia en el mercado de servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles, y por la otra, aumentará la diversidad de manera cualitativa (mayor disponibilidad en el mercado de servicios diferenciados) y cuantitativa (mayor cantidad de oferentes con una mayor gama de precios).

Respecto a este tema, se realizó un análisis de la experiencia internacional en la materia, encontrando que algunos países prohíben expresamente en marco regulatorio los contratos de exclusividad en la provisión de capacidad mayorista por parte de los Concesionarios Mayoristas Móviles con respecto de los Operadores Móviles Virtuales. Entre los cuales se encuentran: Chile⁹, Colombia¹⁰, Perú¹¹, Rumania¹².

Asimismo, la evidencia internacional analizada, muestra que los países que cuentan con un mayor número de Operadores Móviles Virtuales, también son en los que operan un mayor número de estos agentes bajo el esquema multicarrier y que, por lo tanto, en la práctica no se celebran acuerdos de exclusividad: Alemania, Bélgica, Dinamarca, EUA, Francia, Holanda, Reino Unido.¹³

⁹ Reglamento sobre oferta de facilidades y reventa de planes para operadores móviles virtuales. Disponible en: <http://www.subtel.gob.cl/ya-disponibles-comentarios-sobre-reglamento-para-operadores-moviles-virtuales/>.

¹⁰ Revisión marco regulatorio para la Operación Móvil Virtual y otras operaciones mayoristas, Disponible en: https://www.crcm.gov.co/recursos_user/Documentos_CRC_2015/Actividades_regulatorias/OMV_Mayoristas/Doc_Amarillo_OMV.pdf Decreto 2153 de 1992, Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=38168>

¹¹ Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles. Disponible en: <http://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/PAR/ley-30083-fortalecer-competencia-servicios-moviles/D.S004-2015-MTCReglamento-Ley30083.pdf>

¹² Regulatory Guide for the Mobile Virtual Network Operators (MVNO) operating on the Romanian electronic communications market (Traducción propia), Disponible en: http://www.ancom.org.ro/en/uploads/links_files/CC_20120503_Ghid_de_reglementari_desfasurare_activitate_MVNO_v24_04_2012_en.pdf.

¹³ MVNOs in Germany, disponible en: <http://www.mvndynamics.com/mvno-companies/germany-mvno-companies/>

MVNOs in Denmark, disponible en: <http://www.mvndynamics.com/mvno-companies/denmark-mvno-companies/>

MVNOs in United Kingdom, disponible en: <http://www.mvndynamics.com/mvno-companies/eu-mvno-companies/uk-mvno-companies/>

En algunos casos, como lo es Alemania, las medidas regulatorias para que los Operadores de Red faciliten el acceso a todo Operador Móvil Virtual que así lo solicite, ofreciendo un trato no discriminatorio, se establecieron desde las primeras licencias de GSM otorgadas en 1990¹⁴. En el caso francés, por ejemplo, la autoridad en materia de competencia emitió una opinión en 2008 mediante la cual insistió en la necesidad de desbloquear las restricciones contractuales con que se enfrentaban los Operadores Móviles Virtuales en el mercado mayorista, tales como la duración de los contratos y su exclusividad. La opinión emitida por la autoridad tuvo efectos positivos y se reflejó en una serie de compromisos por parte de los Operadores de Red de dicho país, entre los cuales destacan el no restringir la libertad comercial de los Operadores Móviles Virtuales y permitir el acceso de Operadores Móviles Virtuales Completos a sus redes móviles.¹⁵

En este orden de ideas, los Concesionarios Mayoristas Móviles deberán abstenerse de imponer condiciones de exclusividad, esto con la finalidad de que los Operadores Móviles Virtuales puedan suscribir simultáneamente contratos con diferentes Concesionarios Mayoristas Móviles, lo cual permitirá reducir la dependencia que puedan tener con un solo Concesionario Mayorista Móvil.

Asimismo, y para promover el desarrollo del mercado, los Concesionarios Mayoristas Móviles deberán poner a disposición de los Operadores Móviles Virtuales, los elementos técnicos y de interconexión que permitan la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones a sus usuarios finales, así como las facilidades para llevar a cabo la portabilidad numérica, administrar los recursos de numeración, permitir el uso de equipos terminales y tarjetas SIM provistos por los propios Operadores Móviles Virtuales, hacer extensivos los acuerdos de roaming internacional, entre otros.

Cabe mencionar que los Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios, pueden revender la capacidad adquirida de una o varias redes públicas de telecomunicaciones a otros Operadores Móviles Virtuales, por lo que se les harían extensivas las obligaciones aplicables a los Concesionarios Mayoristas Móviles.

QUINTO.- De la regulación de los Operadores Móviles Virtuales.- Los Operadores Móviles Virtuales requieren condiciones que les permitan desarrollarse plenamente, lo cual implica que tengan suficiente flexibilidad para configurar una amplia gama de modelos de negocio con la finalidad de atender diversos nichos de mercado. Un entorno con estas características permite incentivar la inversión, ampliar la oferta en la prestación de servicios móviles y con ello intensificar la competencia en los mercados.

MVNOs Belgium: http://www.mvnodynamics.com/mvno-companies/be_mvno-companies/

Cyprus: [https://circabc.europa.eu/d/d/workspace/SpacesStore/e78f097e-27b9-48e2-b54f-1b34e8a9e9cc/BG-2012-1318%20Acte\(1\)_EN%2Bdate%2BC%2BSG.pdf](https://circabc.europa.eu/d/d/workspace/SpacesStore/e78f097e-27b9-48e2-b54f-1b34e8a9e9cc/BG-2012-1318%20Acte(1)_EN%2Bdate%2BC%2BSG.pdf)

¹⁴ Revisión marco regulatorio para la Operación Móvil Virtual y otras operaciones mayoristas, Comisión de Regulación de Comunicaciones de la República de Chile. Disponible en:

https://www.crcom.gov.co/recursos_user/Documentos_CRC_2015/Actividades_regulatorias/OMV_Mayoristas/Doc_Amarillo_OMV.pdf

¹⁵ http://www.autoritedelaconurrence.fr/user/standard.php?id_rub=483&id_article=2030

La emisión de disposiciones regulatorias deberá eliminar las barreras que impidan la libre movilidad de los Operadores Móviles Virtuales para elegir a sus proveedores de servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles. Una de esas barreras a la movilidad puede ocurrir si un Operador Móvil Virtual cambia de Concesionario Mayorista Móvil, y para ello tiene que cambiar la tarjeta SIM a todos sus usuarios. Esta situación se puede reflejar en la percepción de una baja calidad del servicio de atención a clientes por parte del Operador Móvil Virtual.

En este sentido, para evitar que los Operadores Móviles Virtuales tengan que cambiar de tarjeta SIM a todos sus usuarios, es posible que utilicen su propio identificador de usuario, todo ello conforme a la Recomendación E.212 emitida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Dicha Recomendación estableció un plan destinado a la identificación internacional única, de redes públicas fijas y móviles, para permitir a los usuarios el acceso a los servicios de telecomunicaciones de las redes públicas a través de la IMSI. Por lo anterior, es necesario contar con disposiciones regulatorias para la administración y asignación de los elementos que componen la IMSI (International Mobile Subscription Identity), conforme a la Recomendación E.212.

En el ámbito internacional se ha observado que hay Operadores Móviles Virtuales que cuentan con infraestructura propia y que solamente necesitan de ciertos elementos de infraestructura asociada a la explotación del espectro radioeléctrico que tienen otros concesionarios. Estos Operadores Móviles Virtuales incluso disponen de la infraestructura necesaria para realizar la interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones. Ahora bien, conforme a la Ley, todo concesionario que disponga de una concesión y una red pública de telecomunicaciones está obligado a interconectar su red con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos, dicha obligación se debe hacer extensiva a los Operadores Móviles Virtuales que cumplan con estas características. Sin embargo, aquellos Operadores Móviles Virtuales que no puedan interconectarse, deben tener la alternativa de hacer uso de los convenios de interconexión ofrecidos por los Concesionarios Mayoristas Móviles.

Los servicios de roaming internacional son necesarios para asegurar la continuidad en la prestación de los servicios a los usuarios que se trasladan de un país a otro, por ello es conveniente que aquellos Operadores Móviles Virtuales que cuenten con una concesión e infraestructura de red, puedan incorporarse al mercado de servicios de roaming de una forma eficiente y competitiva, para lo cual no deben existir restricciones que les impidan negociar eficazmente la prestación de servicios de roaming al por mayor. Por ello es importante habilitarlos para negociar sus propios acuerdos de roaming. Ahora bien, algunos Operadores Móviles Virtuales pueden requerir que se les hagan extensivos los acuerdos comerciales sobre roaming que hayan negociado o alcanzado sus proveedores de servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles.

Los Operadores Móviles Virtuales deben respetar los derechos de los usuarios previstos en el artículo 191 de la Ley, así como los previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables, tales como la portabilidad numérica,

facturación, características de los servicios tales como la calidad y la velocidad de transmisión de datos, poner a disposición de los usuarios procedimientos y sistemas de atención a clientes, entre otras.

Asimismo, es relevante establecer las condiciones generales bajo las cuales se deberán prestar los servicios entre Operadores Móviles Virtuales y Concesionarios Mayoristas Móviles.

En este orden de ideas, se concluye que con el surgimiento de los Operadores Móviles Virtuales, se estima necesario el establecimiento de condiciones que permitan su pleno desarrollo y contribuyan a intensificar la competencia en los mercados de telecomunicaciones. Asimismo, resulta importante promover la diversidad de ofertas de servicios móviles a los usuarios finales, a través de una mayor oferta de estos servicios en los mercados mayorista y minorista.

Como se ha señalado los Operadores Móviles Virtuales son agentes que ofrecen servicios móviles a los usuarios finales, sin contar con concesión para usar, aprovechar y explotar el espectro radioeléctrico, estos podrían contratar capacidad con uno o varios Concesionarios Mayoristas Móviles para el uso de sus capacidades, por lo que podría resultar óptimo poder gestionar a sus usuarios de forma dinámica entre redes, así como realizar sus propios acuerdos de Roaming internacional a fin de estar en posibilidades de brindar servicios diferenciados (basados en atributos como calidad, cobertura o precio) y precios competitivos.

En tal sentido, el acceso al IMSI para este tipo de operadores se vuelve de vital importancia cuando dichos agentes quieren basar sus servicios en la provisión de capacidad de distintos Concesionarios Mayoristas Móviles.

El IMSI es el número a través del cual se identifica internacionalmente a un usuario o abonado, indicando además a cuál operador móvil pertenece dicho usuario (sea virtual o no) a nivel nacional e internacional.

Estructura del IMSI¹⁶



Fuente: Elaboración propia, IFT

¹⁶ Elaboración propia con datos del Plan de identificación internacional para redes públicas y suscripciones UIT-T E.212. Disponible en: <https://www.itu.int/rec/T-REC-E.212/es>.

Los IMSI son típicamente de 15 dígitos de longitud, pero puede ser más corto. Los tres primeros números del código representan el MCC (código móvil de país). Después los dígitos que representan el código de red móvil (MNC por sus siglas en inglés). El MNC es de tres dígitos de longitud. Los números restantes del IMSI componen el MSIN (Mobile Subscription Identification Number) que provienen de la base de números de la red móvil.

El IMSI se almacena en el módulo de identidad del suscriptor (por sus siglas en inglés, SIM Subscriber Identity Module) en el interior de un dispositivo o terminal móvil y es enviado por este terminal a la(s) red(es) a la(s) que pertenece. El IMSI se utiliza para adquirir los detalles de las operaciones en la Central de Gestión de Usuarios (HLR por sus siglas en inglés) o en el Registro de Localización de Visitantes (VLR por sus siglas en inglés).

Un IMSI es utilizado por cualquier red celular que permita conexiones con otras redes móviles. Para aquellos que operan con protocolos LTE, UMTS, o basado en GSM, esta información está incluida en la tarjeta SIM de una terminal móvil. Esta identificación a través del IMSI es útil no solamente en los casos en que los usuarios se intenten conectar a las redes de sus respectivos proveedores del servicio, sino también para que cuando el usuario requiera conectarse desde una región en la que su proveedor de servicios móviles no cuenta con cobertura, es decir, cuando tenga que hacer uso del servicio de Roaming o usuario visitante, y que el operador que preste temporalmente el servicio pueda identificar al proveedor al que originalmente pertenece el usuario, para prestar el servicio y, entre otras cosas, remitir el cobro por dicha prestación. Asimismo, el Operador Móvil Virtual podrá administrar de manera inteligente los servicios, calidades y precios contratados con sus Concesionarios Mayoristas Móviles para brindar el mejor servicio móvil a sus usuarios finales.

La experiencia internacional muestra que la asignación del MNC a Operadores Móviles Virtuales es tan común y aceptada, que al consultar ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones la lista de los MNC asignados al 15 de julio de 2015¹⁷, se puede observar que países con un alto desarrollo en telecomunicaciones tienen también un alto número de asignaciones de MNC, incluso utilizando hasta tres dígitos (como lo es el caso de Estados Unidos).

Por lo anterior, se considera relevante que los Operadores Móviles Virtuales tengan acceso a los códigos de red móvil que serán asignados por el Instituto de acuerdo a los criterios que se establecen en el presente marco regulatorio y demás disposiciones aplicables. Para lo cual se establece un procedimiento de asignación en el régimen transitorio de la presente regulación, mismo que se prevé sea provisional en tanto no se modifiquen las disposiciones de carácter general correspondientes.

SEXTO.- De la relación entre Concesionarios Mayoristas Móviles y Operadores Móviles Virtuales. La relación comercial entre las partes es libre y se puede registrar por la suscripción

¹⁷ Indicativos de red para el servicio móvil (MNC) del plan de identificación internacional para redes públicas y suscripciones, UIT. Disponible en: http://www.itu.int/dms_pub/itu-t/opb/sp/T-SP-E.212B-2014-PDF-S.pdf

de Convenios. Sin embargo, dado que estas relaciones comerciales involucran servicios de telecomunicaciones los cuales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, apartado B, de la Constitución, son servicios públicos de interés general y corresponde al Instituto garantizar que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, se considera óptimo establecer las condiciones mínimas bajo las cuáles se deberá desarrollar la prestación de los servicios.

Por lo anterior, la regulación contenida en los Lineamientos provee las condiciones mínimas que deberán contener los acuerdos que suscriban las partes en, al menos, condiciones similares a las que ofrece el Concesionario Mayorista Móvil a sus usuarios finales o a otros Operadores Móviles Virtuales, ello sin perjuicio de que las partes puedan convenir aspectos adicionales en el marco de dichos acuerdos.

Asimismo, con el fin de que se evite el trato discriminatorio entre los Operadores Móviles Virtuales es necesario que estos cuenten con la información indispensable para observar que las condiciones pactadas son similares a las acordadas entre otros agentes económicos, por lo que se establece la obligación de que los Operadores Móviles Virtuales deberán inscribir en el Registro Público de Concesiones los convenios que formalicen con uno o más Concesionarios Mayoristas Móviles, siendo que la información contenida en dichos convenios será de carácter público de conformidad con el artículo 177, fracción XXII de la Ley, el cual establece la facultad que tiene el Pleno para determinar cualquier documento que deba ser registrado .

Asimismo, en el ámbito internacional la práctica de transparencia y publicidad de los Convenios, es una herramienta fundamental para facilitar las negociaciones que se den entre las partes.

Toda vez que se reconoce que el establecimiento de condiciones mínimas que deberán contener los Convenios de servicios podría derivar en posibles desacuerdos entre las partes a fin de acatar lo estipulado en los Lineamientos, el Instituto podrá resolver en caso de desacuerdo sobre algunas de dichas condiciones mínimas objeto de los Contratos de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles.

En este sentido, en su artículo 15 fracción XIII, la Ley faculta al Instituto para "resolver los desacuerdos que se susciten entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, entre comercializadores, entre concesionarios y comercializadores o entre cualquiera de éstos con prestadores de servicios a concesionarios, relacionados con acciones o mecanismos para implementar o facilitar la instrumentación y cumplimiento de las determinaciones que emita el Instituto, conforme a lo dispuesto en esta Ley". En el entendido que la instrumentación de un acuerdo bajo los términos establecidos en las presentes disposiciones es una determinación emitida por el Instituto, los Concesionarios Mayoristas Móviles y los Operadores Móviles Virtuales tendrán derecho de acudir al Instituto para que éste resuelva en dicha materia.

SÉPTIMO.- Consulta Pública. En cumplimiento al artículo 51 de la Ley, bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, el Instituto llevó a cabo la consulta pública de mérito del 10 al 17 de julio y del 3 al 20 de agosto, derivado de la cual, se recibieron participaciones de 2 personas físicas y 16 personas morales y una del Consejo Consultivo del Instituto, en la forma de 19 participaciones, las cuales se valoraron y, en su caso, robustecieron los presentes lineamientos.

En particular, derivado de dichas participaciones se modificaron y ajustaron diversas definiciones y se realizaron adecuaciones del Anteproyecto. Los comentarios recibidos mediante la consulta pública antes mencionada fueron analizados y, en su caso, atendidos a fin de consolidar el proyecto de Lineamientos, el Informe de consideraciones mediante el cual se emiten las respuestas a todos los comentarios recibidos durante la consulta pública se encuentran públicas en el portal de Internet del Instituto.

OCTAVO.- Análisis de Impacto Regulatorio. El segundo párrafo del artículo 51 de la Ley establece que previo a la emisión de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general de que se trate, el Instituto deberá realizar y hacer público un análisis de impacto regulatorio.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículo 51 de la LFTR; 4 fracción VIII, inciso IV) y 75 fracción II del Estatuto, la Coordinación General de Mejora Regulatoria mediante el oficio número IFT/211/CGMR/144/2015 de fecha 11 de noviembre de 2015, emitió la opinión no vinculante respecto del proyecto de "**LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS MÓVILES POR PARTE DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES**", en la cual manifiesta que el análisis de impacto regulatorio presentado por la Unidad de Política Regulatoria fue elaborado satisfactoriamente, al presentar información detallada que permite conocer a todo interesado sobre la problemática que da origen al Anteproyecto y las alternativas de solución valoradas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como la estimación de los impactos que se pudieran desprender a razón de su implementación, con lo que se asegura plena transparencia en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones de este órgano constitucional autónomo.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º apartado B, fracción II, y 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 7, 15, fracciones I, IX y XIII, 17, fracción I, 118 fracción VII, 170 fracción I, 171, 173, 174 y 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 4, fracción I y 6º, fracciones I y XXV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del instituto expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban y emiten los "**LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS MÓVILES POR PARTE DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES**", así como el Anexo

I "Solicitud de Código de Red Móvil para Operadores Móviles Virtuales que se adjunta al presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto los "**LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS MÓVILES POR PARTE DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES**", por tratarse de una disposición administrativa de carácter general.

TERCERO.- Publíquese en la página de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones el Formato anexo a los "**LINEAMIENTOS**" para que pueda ser **consultado por los interesados** en obtener el Código de Red Móvil.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS MÓVILES POR PARTE DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El objeto de los presentes lineamientos es regular la prestación, comercialización y reventa de Servicios Móviles por parte de concesionarios y autorizados para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos son aplicables a todos aquellos titulares de una Concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que les permita la prestación comercial del Servicio Móvil, que además tengan u operen una Red Pública de Telecomunicaciones y que presten, o estén obligados a prestar Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles.

Asimismo, son aplicables a los concesionarios titulares de una Concesión Única o de una Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones que les permita prestar servicios de telecomunicaciones móviles, así como a los autorizados que presten, comercialicen o revendan Servicios Móviles, mediante el uso de capacidad de una o varias Redes Públicas de Telecomunicaciones, de conformidad con los términos y condiciones consignados en sus respectivos títulos habilitantes.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se tendrán en cuenta los términos siguientes:

- I. **Código de Red Móvil:** Es el segundo campo de la IMSI que conforme a la estructura definida en la Recomendación UIT-T E.212, tiene una longitud de dos a tres dígitos y es administrado por el Instituto; en combinación con el Código País proporciona la información necesaria para identificar la red;
- II. **Concesionario Mayorista Móvil:** Titular de una Concesión para uso comercial que le permite la prestación del Servicio Móvil y ofrece Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles;
- III. **Concesionario:** Persona física o moral, titular de una Concesión Única o de Red Pública de Telecomunicaciones que le permite prestar servicios públicos de telecomunicaciones;
- IV. **Contrato de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles:** Acuerdo de voluntades o acuerdo suscrito entre un Concesionario Mayorista Móvil y un Operador Móvil Virtual, mediante el cual se establecen los términos y condiciones bajo los cuales el Concesionario Mayorista Móvil proveerá el Servicio Mayorista de Telecomunicaciones Móviles al Operador Móvil Virtual y, el Operador Móvil Virtual efectuará la comercialización de Servicios Móviles y demás capacidades ofrecidas por el Concesionario Mayorista Móvil;

- V. **Dispositivo o Equipo Terminal Móvil:** Equipo que utiliza el Usuario para conectarse más allá del punto de conexión terminal de una red pública con el propósito de tener acceso y/o recibir uno o más servicios de telecomunicaciones;
- VI. **Influencia:** La capacidad, de hecho o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma significativa, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s). La Influencia resulta de los derechos, contratos u otros medios que por sí mismos o en conjunto otorgan la capacidad antes señalada;
- VII. **IMSI (del inglés, International Mobile Subscriber Identity):** Identidad internacional de suscripción al Servicio Móvil conforme a la Recomendación UIT-T E.212, Plan de identificación internacional para redes públicas y suscripciones;
- VIII. **Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- IX. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- X. **Operador Móvil Virtual:** Concesionario o autorizado que preste, comercialice o revenda Servicios Móviles o capacidades que previamente haya contratado con algún Concesionario Mayorista Móvil;
- XI. **Reglas de Portabilidad:** Reglas de Portabilidad Numérica publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014 así como aquellas disposiciones que las modifiquen o sustituyan;
- XII. **Roaming Internacional:** El uso de servicios de telecomunicaciones móviles por parte de un usuario cuando se encuentra en un país distinto de aquél en que están contratados sus servicios, en virtud de los acuerdos celebrados entre el proveedor de servicios de origen y la red visitada;
- XIII. **Servicio Mayorista de Telecomunicaciones Móviles:** Servicio Móvil que consiste en el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades técnicas, económicas, operativas y comerciales de una red o servicios, incluyendo los de interconexión, que son utilizados por Operadores Móviles Virtuales para proveer dichos servicios a los usuarios finales móviles; y
- XIV. **Servicio Móvil:** Servicio de telecomunicaciones prestado a usuarios finales móviles, que de acuerdo a los títulos de concesión y autorizaciones correspondientes se presta a través de Equipos Terminales Móviles que no tienen una ubicación geográfica determinada.

Los términos antes señalados pueden ser utilizados indistintamente en singular o plural. Los términos no definidos en los presentes Lineamientos tendrán el significado que les dé la Ley o la normatividad aplicable en la materia.

CAPÍTULO II DE LOS CONCESIONARIOS MAYORISTAS MÓVILES

Artículo 4. El titular de una Concesión para uso comercial que le permita la prestación del Servicio Móvil, podrá ofrecer Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles.

El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones deberá permitir a los concesionarios y autorizados comercializar Servicios Móviles de conformidad con las medidas establecidas por el Instituto, aplicables para la prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones en su carácter de agente económico preponderante.

Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios podrán prestar, comercializar u ofrecer Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles previamente adquiridos de al menos un Concesionario Mayorista Móvil. Cuando el Operador Móvil Virtual preste estos servicios a otros Operadores Móviles Virtuales, será considerado un Concesionario Mayorista Móvil para efectos de los presentes Lineamientos.

Artículo 5. Los Concesionarios Mayoristas Móviles deberán ofrecer los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles a todos los Operadores Móviles Virtuales bajo condiciones no discriminatorias, ofreciendo la misma calidad y precio de los servicios, siempre y cuando las condiciones de contratación sean las mismas. Dichas condiciones deberán ser ofrecidas respecto de cualquier Operador Móvil Virtual, incluso aquellos en los cuales los Concesionarios Mayoristas Móviles tengan participación o influencia directa o indirecta y deberán ser ofrecidas en cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos en los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

Los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles deberán ser prestados por lo menos bajo las mismas tecnologías y facilidades que el Concesionario Mayorista Móvil ofrece a sus usuarios finales. Asimismo, los Concesionarios Mayoristas Móviles deberán ofrecer a los Operadores Móviles Virtuales los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles, por lo menos, con la misma calidad que ofrecen a sus usuarios finales.

Artículo 6. Los Concesionarios Mayoristas Móviles deberán permitir a los Operadores Móviles Virtuales comercializar Servicios Móviles en todo el ámbito de su cobertura geográfica.

Artículo 7. Los Concesionarios Mayoristas Móviles no podrán celebrar Contratos de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles sujetos a cláusulas de exclusividad con ningún Operador Móvil Virtual. Asimismo, no deberán limitar o impedir que el Operador Móvil Virtual realice la migración total o parcial de sus usuarios hacia las redes de otros Concesionarios Mayoristas Móviles, o utilizar, a criterio del Operador Móvil Virtual, servicios adquiridos de diferentes Concesionarios Mayoristas Móviles.

Artículo 8. Los Concesionarios Mayoristas Móviles podrán acordar libremente las tarifas de los servicios que sean prestados al Operador Móvil Virtual, las cuales deberán ser ofrecidas bajo condiciones de competencia.

Artículo 9. Los Concesionarios Mayoristas Móviles no podrán condicionar la contratación de capacidades o servicios, a la contratación de otros bienes, servicios o capacidades o a la contratación de plataformas específicas que permitan habilitar los Servicios Móviles, provistas por el propio Concesionario Mayorista Móvil o por algún tercero.

Todas las plataformas, servicios y aquellos sistemas que permitan a los Operadores Móviles Virtuales conocer y gestionar tanto la información como los servicios que presta a sus usuarios, podrán ser suministrados por el propio Operador Móvil Virtual, un tercero o podrán ser adquiridos directamente del Concesionario Mayorista Móvil con quien haya suscrito un contrato, a libre elección del Operador Móvil Virtual.

Artículo 10. Los Concesionarios Mayoristas Móviles que presten Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles deberán:

- I. Ofrecer al Operador Móvil Virtual los elementos técnicos y poner a su disposición, en su caso, las condiciones derivadas de los convenios de interconexión y los acuerdos de usuario visitante que tenga celebrados;
- II. Poner a disposición del Operador Móvil Virtual, las condiciones derivadas de los acuerdos de *Roaming* Internacional que tenga suscritos, en los mismos términos de que dispone o goza el Concesionario Mayorista Móvil, que permitan la prestación de los Servicios Móviles a los usuarios finales del Operador Móvil Virtual;
- III. Permitir la portabilidad de los usuarios finales en términos de lo establecido en la Ley y en las Reglas de Portabilidad;
- IV. Permitir el uso de los Códigos de Red Móvil de los Operadores Móviles Virtuales, otorgando a estos el mismo trato que dan a los propios;
- V. Poner a disposición del Operador Móvil Virtual, en caso de que no cuente con los propios, los recursos de numeración que este requiera para la eficiente prestación de los Servicios Móviles;
- VI. Permitir al Operador Móvil Virtual comercializar Servicios Móviles y no establecer condiciones que limiten o restrinjan la integración de sistemas y plataformas propios o adquiridas a un tercero, siempre garantizando la integridad de las redes y la calidad ofrecida al usuario final por lo menos, bajo las mismas condiciones de calidad que ofrece a sus usuarios finales;
- VII. Permitir que, mediante la interoperabilidad de sus plataformas, el Operador Móvil Virtual pueda acceder en línea a la información de sus usuarios a fin de consultar la información de localización del usuario a nivel de radio-base;
- VIII. Informar oportunamente al Operador Móvil Virtual acerca de las medidas o acciones implementadas para la gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas que, en su caso, le hayan sido autorizadas por el Instituto. En ningún caso, las medidas de gestión de tráfico y administración de red podrán ser instrumentadas de manera que discriminen respecto de los servicios que presta el Concesionario Mayorista Móvil al Operador Móvil Virtual;
- IX. Permitir el uso de equipos terminales y tarjetas SIM estandarizadas provistos por el Operador Móvil Virtual ya sea mediante la utilización del IMSI asignado al propio Operador Móvil Virtual o de aquel correspondiente al Concesionario Mayorista Móvil;
- X. Permitir al Operador Móvil Virtual comercializar y hacer uso de equipos, dispositivos o aparatos de su preferencia, siempre y cuando estén homologados, de conformidad con las normas y disposiciones técnicas aplicables. Asimismo, dichos equipos deberán cumplir con las pruebas y requisitos técnicos que acuerden las partes para el correcto funcionamiento de éstos en la red;

- XI.** Prestar los servicios necesarios al Operador Móvil Virtual para asegurar el cumplimiento de los requerimientos del Instituto; así como de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, y
- XII.** Poner a disposición del Operador Móvil Virtual toda la información relativa al tráfico generado por sus usuarios finales, así como todos los datos, indicadores de desempeño y mediciones necesarias para que el Operador Móvil Virtual pueda cumplir con la eficiente prestación de los Servicios Móviles, así como con los requerimientos del Instituto.

Además de lo antes mencionado, el Concesionario Mayorista Móvil y el Operador Móvil Virtual podrán acordar aspectos adicionales o complementarios que permitan la eficiente prestación de los Servicios Móviles.

CAPÍTULO III DE LOS OPERADORES MÓVILES VIRTUALES

Artículo 11. Los Operadores Móviles Virtuales podrán prestar directamente al usuario final Servicios Móviles adquiridos de uno o varios Concesionarios Mayoristas Móviles. Asimismo, podrán instalar la infraestructura y elementos de red propios que requieran desplegar para la eficiente prestación de sus servicios, cumpliendo en todo momento con las obligaciones que se deriven del despliegue de su infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, y en la demás normatividad aplicable.

Los Operadores Móviles Virtuales deberán notificar al Instituto el uso o instalación de infraestructura en términos de lo establecido en el artículo 183 de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. El agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones o los concesionarios que formen parte del grupo de interés económico, no podrán participar de manera directa o indirecta en empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 174 de la Ley.

Artículo 13. El Instituto administrará y asignará los Códigos de Red Móvil. Los Operadores Móviles Virtuales podrán obtener su propio Código de Red Móvil conforme a las disposiciones que para tal efecto establezca el Instituto.

En caso de que el Operador Móvil Virtual cuente con un Código de Red Móvil, el Concesionario Mayorista Móvil deberá permitir el uso de éste en su red pública de telecomunicaciones.

Artículo 14. Sin menoscabo de lo establecido en las Concesiones y Autorizaciones, los Operadores Móviles Virtuales podrán:

- I. Acceder a los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles ofrecidos por los Concesionarios Mayoristas Móviles;
- II. Comercializar servicios propios así como revender los servicios y capacidades que previamente hayan contratado de uno o varios Concesionarios Mayoristas Móviles;
- III. Contar con numeración propia asignada por el Instituto o arrendarla a un Concesionario Mayorista Móvil, esta numeración deberá ser utilizada exclusivamente para la prestación de Servicios Móviles;
- IV. Fijar libremente sus tarifas, las cuales deberán ser registradas ante el Instituto previamente a la aplicación de las mismas;
- V. Ofrecer paquetes y servicios adicionales;
- VI. Utilizar tarjetas SIM de su elección, sin que esto genere un costo adicional a pagar al Concesionario Mayorista Móvil, para lo cual deberán cumplir con las pruebas técnicas mínimas que acuerden con el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un contrato, a fin de asegurar el correcto funcionamiento de estas en la red;
- VII. Comercializar y distribuir Equipos o Dispositivos Terminales Móviles de su elección, siempre y cuando estén homologados de conformidad con las normas y disposiciones técnicas aplicables. Asimismo, dichos equipos utilizados por el Operador Móvil Virtual deberán, en su caso, cumplir con las pruebas técnicas mínimas que acuerde con el Concesionario Mayorista Móvil con quien haya suscrito un contrato, a fin de asegurar el correcto funcionamiento de estos en la red;
- VIII. Realizar la gestión de sus usuarios de forma directa; y
- IX. Utilizar los servicios de interconexión, *Roaming* Internacional y usuario visitante, en las condiciones que haya convenido el Concesionario Mayorista Móvil con otros concesionarios o los que haya convenido directamente el Operador Móvil Virtual con otros concesionarios, en caso de contar con la capacidad técnica y jurídica para ello.

Artículo 15. Los Operadores Móviles Virtuales deberán:

- I. Contar con Concesión Única o de Red Pública de Telecomunicaciones o Autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones que le permita comercializar o revender Servicios Móviles;
- II. Permitir la portabilidad de sus usuarios finales en términos de las Reglas de Portabilidad;
- III. Ser responsable ante el usuario final por la prestación de los servicios ofertados y cumplir con las obligaciones en materia de los derechos de los usuarios y sus mecanismos de protección establecidos en la Ley, en la Ley Federal de Protección al Consumidor, y demás disposiciones aplicables en materia de derechos de los usuarios;
- IV. Asegurarse de que los equipos o dispositivos terminales móviles que comercialicen estén debidamente homologados, de conformidad con las normas y disposiciones técnicas aplicables. Asimismo, dichos equipos deberán cumplir con las pruebas técnicas mínimas que acuerde con el Concesionario Mayorista Móvil con quien haya suscrito un contrato, a fin de asegurar el correcto funcionamiento de estas en la red;

- V. Respetar la capacidad, velocidad y calidad contratada por el usuario, con independencia del contenido, aplicaciones, origen, destino, protocolo o equipo terminal empleados o involucrados, así como de los servicios que se provean a través de Internet, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI. Dar aviso al usuario final con al menos 30 días de anticipación en caso del cese de prestación de los servicios contratados por éste; y
- VII. Contar con sistemas de atención a usuarios para atender de manera gratuita, eficaz y ágil, consultas y quejas relativas a la calidad de los servicios prestados, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 16. Los Operadores Móviles Virtuales deberán poner a disposición de sus usuarios, la siguiente información:

- I. Facturación de los servicios contratados;
- II. Características del servicio ofrecido, detallando cuando menos la velocidad, la calidad, la naturaleza y la garantía del servicio;
- III. Notificación previa por cualquier medio, incluido el electrónico y mensajes cortos (SMS), de cualquier cambio en las condiciones originalmente contratadas; y,
- IV. Cualquier otra a la que esté obligado conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 17. Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Asimismo, estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. En tal caso, el pago y cobro por la interconexión con los concesionarios terceros, corresponderá al Operador Móvil Virtual.

Lo anterior sin que ello implique limitante para que estos Operadores Móviles Virtuales puedan, a su elección, hacer uso de los convenios de interconexión ofrecidos por el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un Contrato.

Artículo 18. Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y que comercialicen Servicios Móviles, podrán celebrar libremente acuerdos relativos al servicio de usuario visitante, en los que establezcan los términos y condiciones bajo los cuales se efectuará la conexión entre sus plataformas para que sus usuarios reciban el servicio de usuario visitante.

Lo anterior sin que ello implique limitante para que estos Operadores Móviles Virtuales puedan, a su elección, hacer uso de los acuerdos relativos al servicio de usuario visitante ofrecidos por el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un contrato de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles.

Artículo 19. Los Operadores Móviles Virtuales podrán celebrar acuerdos de *Roaming* Internacional directamente con operadores extranjeros, para lo cual deberán acordar con

el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un Contrato, los términos y condiciones bajo los cuales pretenden suscribir dichos acuerdos de *Roaming* Internacional con terceros.

Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán realizar intercambio de tráfico de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras mediante convenios que negocien directamente con terceros.

El Concesionario Mayorista Móvil deberá poner a disposición de los Operadores Móviles Virtuales los servicios de *Roaming* Internacional que haya acordado con operadores extranjeros, mas no podrá obligar o condicionar a los Operadores Móviles Virtuales a utilizar los mismos. En caso de ser necesario, el Concesionario Mayorista Móvil deberá realizar las adecuaciones necesarias a sus convenios o acuerdos, permitiendo que estos sean extensivos para aquellos Operadores Móviles Virtuales que cuenten con IMSI propio.

CAPÍTULO IV

DE LA RELACIÓN ENTRE CONCESIONARIOS MAYORISTAS MÓVILES Y OPERADORES MÓVILES VIRTUALES

Artículo 20. Los Contratos de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles suscritos entre las partes deberán contener, sin perjuicio de los acuerdos adicionales que convengan las partes, al menos lo siguiente:

- I. Esquemas de responsabilidad que determinen al sujeto responsable frente a cada una de las acciones o mecanismos comprendidos en el presente artículo que impliquen el cumplimiento de obligaciones frente a la autoridad;
- II. Descripción de los servicios y capacidades objeto del contrato así como las zonas geográficas de cobertura;
- III. Formas y tiempos de medición, tasación, facturación y procedimientos de cobranza de los servicios;
- IV. Especificaciones técnicas requeridas para la prestación de los servicios y capacidades, así como para la utilización de, entre otros elementos, las plataformas, los sistemas, los protocolos, los elementos de red y las instalaciones esenciales, ya sean propios o de terceros;
- V. Estándares y criterios, así como pruebas y requisitos técnicos para asegurar el correcto funcionamiento de los equipos en la red del Concesionario Mayorista Móvil, para lo cual las partes acordarán el proveedor que realizará los procesos correspondientes;
- VI. Cláusula en la cual el Concesionario Mayorista Móvil garantice la calidad contratada por el Operador Móvil Virtual, por lo menos, bajo las mismas condiciones que ofrece a sus usuarios finales, asegurando el cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos en las disposiciones aplicables en la materia;

- VII. Criterios de compensación y esquemas de responsabilidad para los casos de incumplimiento de los niveles de calidad pactados;
- VIII. Sistemas y procedimientos que se seguirán para la atención de fallas e incidencias, trabajos de emergencia, programación de los mantenimientos respectivos, y cualquier otra que asegure la continuidad en la prestación de los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles y de los Servicios Móviles al usuario final;
- IX. Contraprestaciones económicas por la prestación de servicios y capacidades y en su caso, los mecanismos de compensación correspondientes;
- X. Gestión y administración de los recursos de numeración propios o arrendados;
- XI. En su caso, mecanismos de coordinación entre las partes para el uso del Código de Red Móvil por parte del Operador Móvil Virtual;
- XII. En su caso, mecanismos de coordinación entre las partes para realizar la portabilidad numérica;
- XIII. En su caso, condiciones y términos bajo los cuales se prestarán los servicios de interconexión;
- XIV. En su caso, condiciones y mecanismos para la utilización de acuerdos de *Roaming* Internacional y de servicios de usuario visitante con que cuente el Operador Móvil Virtual;
- XV. Mecanismos de intercambio de información entre las partes a efecto de cumplir con las obligaciones y requerimientos de información por parte del Instituto;
- XVI. Parámetros respecto a la calidad, confiabilidad, disponibilidad y las penas convencionales por su incumplimiento, así como esquemas de entrega de información para el cálculo de dichas penas por incumplimiento de las partes;
- XVII. Medidas de transparencia en materia de gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas, que en su caso, sean autorizadas por el Instituto;
- XVIII. En caso de que el Operador Móvil Virtual no cuente con la infraestructura y los medios necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general respecto a la colaboración con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, el Concesionario Mayorista Móvil y este deberán establecer los mecanismos para dar cumplimiento a dichas disposiciones;
- XIX. Mecanismos de información sobre los procesos de planificación de modificación de la red, con el fin de garantizar la prestación y continuidad del servicio a los usuarios finales, y
- ~~XX.~~ Sistema de penalizaciones y penas convencionales, así como daños y perjuicios por incumplimiento a las cláusulas pactadas en el marco del contrato.

Artículo 21. Los Contratos de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles suscritos, y sus modificaciones entre las partes, deberán ser presentados por el Operador Móvil Virtual contratante ante la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a su celebración.

Los Contratos de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles inscritos en el Registro Público de Concesiones serán de carácter público, incluyendo la información sobre las partes contratantes, las condiciones económicas y el servicio objeto de la comercialización, esto con independencia de que otra información contenida en los Contratos de Servicios

Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles resulte pública en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. En caso de que las partes no logren llegar a un acuerdo para la prestación de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles, en un periodo de sesenta días naturales a partir del inicio de la negociación, tendrán derecho de presentar un desacuerdo ante el Instituto para que éste resuelva sobre las condiciones y términos no convenidos.

Lo anterior con excepción a lo establecido en el Artículo 8 de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO V DE LA VERIFICACIÓN, SUPERVISIÓN Y SANCIONES

Artículo 23. El Instituto verificará y supervisará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en los presentes Lineamientos, así como las disposiciones que estén relacionados con el objeto de las concesiones o autorizaciones que éste otorgue, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 24. Las infracciones a lo dispuesto en los presentes Lineamientos serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Quinto de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para la asignación del Código de Red Móvil a Operadores Móviles Virtuales a que hace referencia el artículo 13 de los presentes Lineamientos y hasta en tanto no se emitan nuevas disposiciones administrativas relativas a la asignación de códigos, los interesados deberán solicitar dicho código al Instituto conforme a lo establecido en el presente Artículo Transitorio.

Los Operadores Móviles Virtuales que soliciten un Código de Red Móvil al Instituto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haber celebrado Contrato(s) de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles suscrito(s) con uno o varios Concesionarios Mayoristas Móviles;
- b. Contar con numeración propia; y

- c. Presentar el formato "Anexo I – Solicitud de asignación de Código de Red Móvil para Operadores Móviles Virtuales" debidamente requisitado ante la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto.

El Instituto evaluará y resolverá lo conducente a dicha solicitud en un plazo no mayor a 30 días naturales, posterior a la fecha de recepción de la solicitud correspondiente.

El registro de Códigos de Red Móvil asignados será de carácter público y podrá ser consultado en la página web del Instituto.

TERCERO.- Las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación.

CUARTO.- Los presentes Lineamientos son de aplicación para todos aquellos titulares de un permiso vigente para instalar y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones que presten, comercialicen o revendan Servicios Móviles mediante el uso de capacidad de una o varias Redes Públicas de Telecomunicaciones.